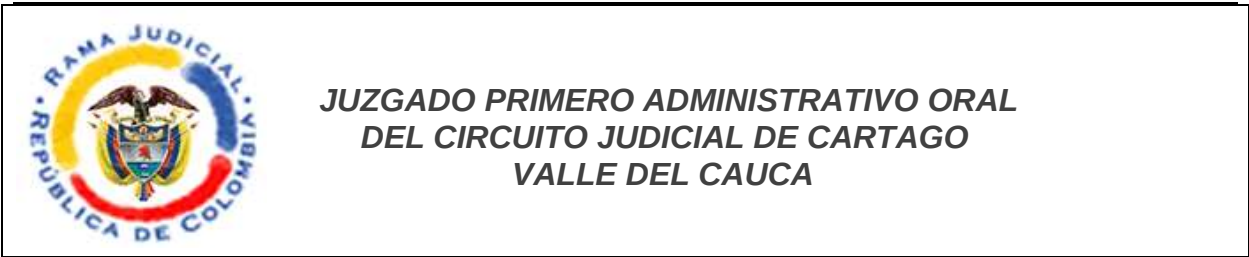


CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez ejecutoriado el auto del 2 de marzo de 2021 ([10AutoObedezcaseyCumplase.pdf](#)), mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y se ordenó continuar con el trámite del proceso, el cual se encuentra para citar nuevamente a la audiencia inicial. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 283

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00175-00
DEMANDANTE	PATRICIA LILIAN DOMINGUEZ
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 – Fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 6 de octubre de 2022 a las 9 A.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia.
- 5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la

audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7786372c4feb3bdb0b4ae39a30162e0bfff955d2febb5e4bd3f27b355aef9cd

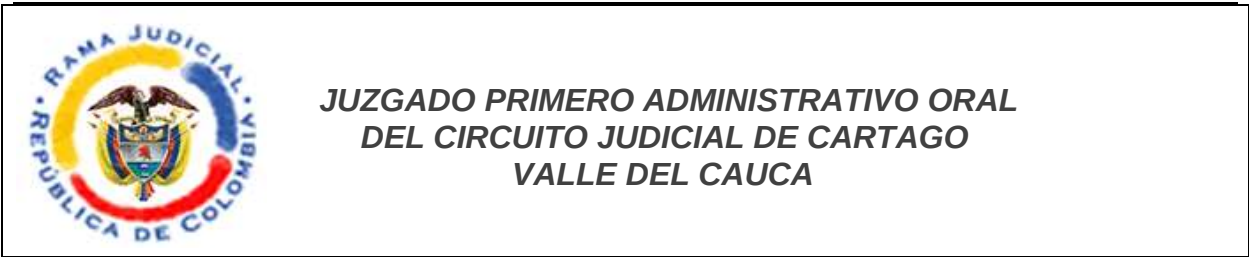
Documento generado en 01/06/2022 05:30:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez ejecutoriado el auto del 9 de noviembre de 2021 ([09AutoObedecaseYcumplaseLoresueltoporelsuperior.pdf](#)), mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y se ordenó continuar con el trámite del proceso, el cual se encuentra para citar nuevamente a la audiencia inicial. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 282

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00434-00
DEMANDANTE	ALBA LUCÍA OCHOA GARCÍA
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 – Fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 4 de octubre de 2022 a las 2 P.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia.
- 5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la

audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2cc64d78824054d106bffc0270e08d688450bc1e3f50c46a3f7df5ddbfaf0bf

Documento generado en 01/06/2022 05:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que el demandado INVIAS allegó escrito de llamamiento en garantía, sin embargo se observa que no fueron aportados los anexos necesarios. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 31 de mayo de 2022.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.280

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2019-00370-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO RIOS MURILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

Cartago - Valle del Cauca, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

El demandado INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS, realizó llamamiento en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por lo que el juzgado procede a efectuar el pronunciamiento respectivo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: i) la identificación del llamado, ii) la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y iv) los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía.

Revisada la petición de llamamiento, observa el despacho que no fue aportada la póliza de responsabilidad civil extracontractual, que según lo indicado por INVIAS constituyó con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y que se encontraba vigente para la época de los hechos. Tampoco se aportó el certificado de existencia y representación legal de dicha aseguradora, expedido por la Cámara de Comercio respectiva, documentos enunciados como pruebas anexas a la solicitud de llamamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que el llamante en garantía INVIAS, allegue los mencionados documentos, para lo cual se le concederá el término señalado en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazar la solicitud de llamamiento.

Bajo estas consideraciones, el juzgado

RESUELVE:

1.- CONCEDER a la parte que llama en garantía INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, el término de diez (10) días para que corrija los defectos de los cuales adolece su

escrito de llamamiento allegando los documentos solicitados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazarlo.

2.- Reconocer personería al abogado Fernando Andrés Valencia Mesa, identificado con la cédula de ciudadanía No.76.331.466 y portador de la Tarjeta Profesional No. 173.060 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e28e805585a5d24af96dce3a486864cb8a6bff59d78b40beab8e0ff4c5c29e0

Documento generado en 01/06/2022 05:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para admisión. Contiene lo descrito en la constancia de recibido que antecede. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 31 de mayo de 2022.

NATALIA GIRALDO MOLRA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. **221**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2021-00062-00
DEMANDANTE	BRYAM ARBEY OCAMPO PALACIO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA.

El señor Bryam Arbey Ocampo Palacio, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de reparación directa, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, solicitando se le declare administrativamente responsable a la del daño causado con ocasión de la pérdida de capacidad laboral del señor BRYAM ARBEY OCAMPO PALACIOS, como consecuencia de las lesiones psicológicas, sufridas en el tiempo que estuvo como conscripto en el batallón 23 vencedores de Cartago-Valle del Cauca.

Al ser revisada la demanda, se aprecia que la misma debe ser rechazada de plano, por haber operado la caducidad del medio de control con fundamento en lo siguiente:

1. PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede en el presente caso, rechazar la demanda de plano por haber operado la caducidad del medio de control?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: Preliminarmente hay que decir que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar el medio de control de reparación directa, dispuso en el artículo 140 lo siguiente:

***“Artículo 140. Reparación directa.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. **Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011***

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

Del mismo modo, en cuanto a la cláusula general de caducidad para el mismo medio de control, el artículo 164 del CPACA en los apartes pertinentes, expresa:

“Art. 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”. Subrayas del Despacho

Y el artículo 169 ibídem, al ocuparse del rechazo de la demanda en materia contenciosa administrativa, consagra:

ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiese operado la caducidad.

(...)

2.2 FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO. En el presente asunto se acude a la jurisdicción para que, por el medio de control de reparación directa, causado con ocasión de la pérdida de capacidad laboral del señor Bryam Arbey Ocampo Palacios, como consecuencia de las lesiones psicológicas, sufridas en el tiempo que estuvo como conscripto en el batallón 23 vencedores de Cartago-Valle del Cauca.

Si bien en escrito no especifica o se indica la fecha de ocurrencia de los hechos, por tratarse de una patología que ha venido padeciendo el demandante, según relata en su escrito de la demanda, el Despacho de conformidad con el literal i del artículo 164 del CPACA, traído a colación en esta providencia, para efectos de la caducidad en estas diligencias tendrá en cuenta la circunstancia en relación con los hechos desde que *“ el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia ”*.

Para este efecto, y desde el escrito de demanda, el Despacho observa que la parte demandante, en relación con la patología sufrida por el conscripto Bryam Arbey Ocampo Palacios, refiere que al demandante el 14 de noviembre de 2017 le realizaron – por la Dirección de Sanidad del Ejército- Junta Médico Laboral del en la cual le conceptuaron por psiquiatría que el mencionado padecía trastorno mental y comportamiento secundario a consumo de múltiples sustancias, con control farmacológico, asignándole un 0% de PCL (anexaron el acta 98547), procediendo posteriormente ante la inconformidad de la concepto anterior, a presentar revisión de este concepto ante la entidad accionada, es decir la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, indicando, aún cuando no se allega copia del acta, que el 16 de abril de 2018 *“en sesión del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía mediante el acta No. TML 18-1- 304MDNSG-TML-41.1, analizó las inconformidades en relación con el dictamen de la Junta Médico Laboral No. 98547 del 14 de noviembre de 2017. En este dictamen se concluye que el paciente Dirección notificaciones: Calle 47ª Nro. 81-34 de Medellín Correo: marlonmunozabogado@gmail.com Celular: 3008722601. MARLON DAVID MUÑOZ GIRALDO ABOGADO UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA tiene trastorno mental del comportamiento, que se encuentra tratado farmacológicamente. 10. Así mismo, se determina en la mencionada junta que el señor BRYAM ARBEY OCAMPO PALACIOS, no es apto para prestar el servicio militar.”*

Lo anterior quiere decir, que si bien el demandante posteriormente realizó gestiones dirigidas a obtener certificaciones respecto a la interdicción y rehabilitación del demandante del 26 de julio de 2018, copia del dictamen de merman su capacidad laboral por especialista en salud ocupacional del 254 de octubre de 2018, y además de enviar solicitud al Ministerio de Defensa solicitud de convocatoria a Tribunal Medico-Laboral de Revisión Militar y de Policía de inconformidad con el dictamen de la Junta Medica Laboral de la dictamen 98547 del 14 de noviembre de 2017, con fecha de envío *del 30 de mayo de 2019, como lo aduce en su escrito de demanda, y otros posteriores, lo cierto es que desde el primer dictamen es decir el correspondiente, mediante dictamen del 14 de*

noviembre de 2017 realizado por Dirección de Sanidad del Ejército (que allega), y posterior dictamen del 16 de abril de 2018 (que no se allega), que el demandante tiene un trastorno mental del comportamiento, que se encuentra tratado farmacológicamente, y que no es apto para prestar servicio militar, tiene conocimiento de sus afectaciones mentales relacionadas con su calidad de conscripto, no siendo procedente para esta clase de proceso, las inconformidades en cuanto a la negación de su pérdida de su capacidad laboral, situación que debió discutirse, oportunamente, a través de otro medio de control.

Con respecto al momento de contar la caducidad en esta clase de actuaciones, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera-Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, en proceso radicado 11001-03-15-000-2021-056603-01 (AC), Actor: David Alexander Avendaño Duque. Demandado. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección C, en providencia del 11 de noviembre 2021, adujo lo siguiente:

“....sobre el cómputo del fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa, en los eventos de lesiones padecidas por un conscripto. (...) A juicio de esta Sección, no cabe duda en torno a que en la decisión judicial objeto de tutela se aplicaron las normas jurídicas y el precedente jurisprudencial de esta Corporación sobre la materia; posición jurisprudencial consistente en que, a la luz del literal i) del artículo 164 del CPACA, la contabilización del término de caducidad, en estos eventos, inicia a correr a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño. No obstante, es dable afirmar que en circunstancias excepcionales es posible que la víctima del daño haya tenido conocimiento del mismo con posterioridad al hecho generador, caso en el cual el cómputo de la caducidad inicia a correr desde «el momento en el que el demandante tuvo o debió tener conocimiento de la acción u omisión causante del daño, siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia». Así las cosas, el análisis efectuado por el juez de segunda instancia y que se encuentra contenido en la providencia enjuiciada, resulta acertado a la luz del precedente de esta Corporación, en tanto que, en efecto, la regla del cómputo del término de caducidad del medio de control de reparación directa en el sistema jurídico nacional indica que aquel, en principio, se debe contabilizar a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño y, en caso de que la víctima del daño haya tenido conocimiento del mismo con posterioridad al hecho dañoso, el mismo iniciará a correr desde que el demandante tuvo o debió tener conocimiento de la acción u omisión causante del daño. Cabe aclarar que, en algunos casos, la Sección Tercera de esta Corporación y esta Sala han advertido que el conocimiento del hecho que generó el daño ocurrió con la notificación del acta médica que evaluó al agente público de la Policía Nacional. Sin embargo, ello no significa que exista una regla especial o específica de caducidad en la materia, sino que, en aquellos casos concretos, las víctimas estuvieron imposibilitadas para conocer el hecho dañoso y solo tuvieron conocimiento de este en el momento en que se les notificó el contenido de las respectivas actas. A partir de lo anterior, es admisible concluir que, con apoyo en el contenido de la sentencia de unificación de 29 de noviembre de 2018, en procesos en los que se persigue la reparación de los daños padecidos por un conscripto, el cómputo del término de la caducidad puede iniciar su contabilización desde la ocurrencia del hecho y, cuando convergen las circunstancias explicadas, dicha contabilización se efectuará desde que se tuvo conocimiento del daño. (...) Así las cosas, y como quiera que el accionante conoció del hecho dañoso desde el momento mismo en que este ocurrió, el término de la caducidad del medio de control debía iniciar desde la ocurrencia de este y no desde la notificación del dictamen emitido por Junta Médico Laboral. (...) Con base en lo anterior, para la Sala resulta dable concluir que no se configuraron los defectos denunciados en el caso sub judice. Por tanto, se confirmará el fallo impugnado, a través del cual se denegó el amparo deprecado por la parte accionante.

En otras palabras, el demandante desde el 14 de noviembre de 2017, y en gracia de discusión desde el 16 de abril de 2018, conocía las lesiones y afectaciones mentales padecidas desde cuando prestó su servicio militar, y por tal motivo el término de caducidad de 2 años, contemplado en el literal 1 del artículo 164 del CPACA, contabilizado desde esta última, vencería 17 de abril 2020, y teniendo en cuenta además los términos de suspensión de términos ocurridos desde el 16 de marzo hasta el 30 del mismo año, en razón de la pandemia, decretada por el Gobierno Nacional, arroja un término hasta el 2 de agosto de 2020, procediendo varios meses después, la parte demandante, a solicitar diligencia de conciliación extrajudicial, es decir el 2 de marzo de 2021, cuando ya la acción estaba afectada con caducidad.

Así pues, el despacho encuentra *prima facie* que la presente demanda no fue presentada dentro del término establecido en los artículos 140 y 164 del CPACA, por lo que a tono con el citado artículo 169 numeral 1 ibídem, procede el rechazo de plano de la misma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Se rechaza de plano la demanda por haber operado la caducidad, conforme a las razones consignadas en esta providencia.
2. En consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvanse sus anexos.
3. Se reconoce personería al abogado Marlon David Muñoz Giraldo, con cédula de ciudadanía número 71.362.130 de Medellín-Antioquia, y tarjeta profesional número 234.597 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante en los términos y con las facultades del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15331c1e3f5353b5323c8e44cfb3e7419d64108fd2b59604f8a8ed2ee3cc7fe8

Documento generado en 01/06/2022 05:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>